

- Cosacos, 20 pesetas; Yaguas Finas, 18 pesetas; Ideales, 17 pesetas.
- «Rumbo»: Cinco Estrellas número 1, 165 pesetas; Cinco Estrellas número 3, 120 pesetas; Coronas número 5, 24 pesetas; Coronas número 25, 24 pesetas; Faruk, 18 pesetas; Rumbitos, número 5, 16 pesetas; Rumbitos número 10, 16 pesetas; Solisombra, 15 pesetas; Solisombra 10, 15 pesetas; Cigarritos, 10 pesetas.
- «Tabú»: Vегueros, 25 pesetas; Oro de Ley, 25 pesetas; G. A. Bécquer, 15 pesetas; Caprichos número 2, 12 pesetas; Populares, 12 pesetas.
- «Tagoro»: Tubulares Tagoro, 60 pesetas; Cedros número 1, 35 pesetas; Tagoros, 20 pesetas; Europeos, 20 pesetas; Cazadores, 15 pesetas; Pibolin Tagoro, 12 pesetas.
- «Tres Ancias»: Coronas, 19 pesetas; Corsarios, 18 pesetas; Marinos, 15 pesetas; Piratas, 15 pesetas; Grumetes, 12 pesetas; Puritos, 11 pesetas.
- «La Turquesa»: Selectos número 1, 125 pesetas; Elegantes, 115 pesetas; Coronas, 20 pesetas; Delgados, 18 pesetas; Especiales, 18 pesetas; Coronitas, 17 pesetas; Cremitas, 17 pesetas; Tip, 17 pesetas; Turquesas número 4, 15 pesetas; Turquesitas, 12 pesetas.
- «Vencedor»: Vencedor número 3, 165 pesetas; Vencedor número 6, 160 pesetas; Brevas, 22 pesetas; Flautas, 22 pesetas; Senadores, 18 pesetas; Cortos, 16 pesetas; Soleras, 16 pesetas; Flautillos, 12 pesetas.
- «Victoria»: Imperial, 75 pesetas; número 1, 50 pesetas; Coronas, 50 pesetas; Panetelas, 35 pesetas; Bouquets, 25 pesetas; Victoria 15, 16 pesetas; Victoria número 9 emboquillado, 12 pesetas; Victoria 5, 12 pesetas; Victoria 10, 10 pesetas; Mini Victoria, ocho pesetas.
- «Vulcano»: Capavana, 30 pesetas.

C) LABORES IMPORTADAS.

Cigarrillos producidos en la República de Cuba

- «Cifuentes»: Altezas Reales, 390 pesetas; Cristaltubo, 215 pesetas; Petit Bouquets, 84 pesetas; Emboquillados número 5, 76 pesetas; Cubanitos, 55 pesetas.
- «Davidoff»: Davidoff número 1, 536 pesetas; Davidoff número 2 (10), 470 pesetas; Davidoff 4 000, 432 pesetas; Davidoff número 2 (25), 428 pesetas; Davidoff 3.000, 364 pesetas; Chateau, Margaux, 292 pesetas; Ambassadrice, 252 pesetas.
- «La Excepción»: Gran Genera, 660 pesetas; Cazadores, 188 pesetas; Excepcionales, 102 pesetas.
- «Flor de Cano»: Cristales, 130 pesetas; Predilectos Tubulares, 124 pesetas; Selectos, 96 pesetas; Petit Coronas, 92 pesetas; Preferidos, 64 pesetas; Iberos, 56 pesetas.
- «F. T. Partagás»: 8-9-8, 340 pesetas; Presidentes, 244 pesetas; Petit Coronas Tubo, 168 pesetas; Super Partagás, 124 pesetas; Perfectos, 116 pesetas; Londres Extra, 116 pesetas; Habaneros, 104 pesetas; Chicos (50), 54 pesetas.
- «Fonseca»: Fonseca número 1, 188 pesetas; Invictos, 188 pesetas; Cosacos, 168 pesetas; Aromas, 104 pesetas; Cadetes K.D.T., 92 pesetas; Delicias, 88 pesetas.
- «Gloria Cubana»: Tahinos, 340 pesetas; Cetros, 324 pesetas; Glorias, 292 pesetas; Sabrosos, 248 pesetas; Tapados, 245 pesetas; Flechas, 172 pesetas; Minutos, 164 pesetas.
- «H. Upmann»: Medias Coronas, 172 pesetas; Coronas Major, 168 pesetas; Especiales, 120 pesetas; Aromáticos, 116 pesetas; Petit Upmann, 88 pesetas.
- «H. de Monterrey»: Obsequios, 296 pesetas; Fav. de España, 292 pesetas; Humidors número 1, 216 pesetas; Generes de Gener, 120 pesetas; Perfectos, 116 pesetas.
- «Maria Guerrero»: Bouquets, 116 pesetas; Favoritas en Cedro, 96 pesetas.
- «Montecristo»: Montecristo A, 806 pesetas; Montecristo Espec., 484 pesetas; Montecristo Tubo, 400 pesetas; Montecristo número 2, 344 pesetas; Montecristo número 1, 328 pesetas; Montecristo número 3, 284 pesetas; Montecristo número 4, 220 pesetas; Montecristo número 5, 184 pesetas.
- «Por Larrañaga»: Super Cedros, 104 pesetas; Cubanos número 1, 84 pesetas.
- «Quintero y Hno.»: Coronas Selectas, 130 pesetas; Medias Coronas Sel., 132 pesetas; Nacionales, 88 pesetas; Londres Extra, 68 pesetas; Brevas, 60 pesetas.
- «Romeo y Julieta»: Churchills, 460 pesetas; Aguilas, 312 pesetas; Celestiales Finos, 254 pesetas; Romeo número 1, 190 pesetas; Plateados Romeo, 168 pesetas; Regalias Habana, 132 pesetas; Coronitas en Cedro, 124 pesetas; Sports Largos, 84 pesetas.
- «Sancho Panza»: Sanchos, 525 pesetas; Coronas Gigantes, 340 pesetas; Aromosos, 325 pesetas; Dorados, 310 pesetas; Molinos, 272 pesetas; Tronquitos, 272 pesetas; Belicosos, 254 pesetas; Non Plus, 200 pesetas; Bachilleres, 188 pesetas.
- «Statos de Luxe»: Selectos, 115 pesetas; Delirios, 82 pesetas; Brevas, 60 pesetas.
- «La Troya»: Coronas Club Tub., 124 pesetas; Camelias, 80 pesetas; Universales, 76 pesetas.
- «Cohiba»: Lanceros, 640 pesetas; Lanceros BN, 840 pesetas; Lanceros Displays PC, 646 pesetas; Coronas Especiales, 500 pesetas; Coronas Especiales BN, 700 pesetas; Coronas Especiales PC, 510 pesetas; Panetelas, 300 pesetas; Panetelas BN, 100 pesetas; Panetelas PC, 304 pesetas.
- «Dunhill»: Malecón, 516 pesetas; Mojito, 508 pesetas; Varadero, 444 pesetas; Tubos, 540 pesetas; Atados, 316 pesetas; Gabinetta, 624 pesetas; Estupendos, 870 pesetas; Habana Club, 1.300 pesetas.

Cigarros producidos en Dinamarca

«Mini Davidoff»: 30 pesetas.

Cigarros producidos en la República Dominicana

«Supremos»: Exclusivos, 185 pesetas; Palma Mallorca, 180 pesetas; Panetelas Extra, 155 pesetas; Favoritos, 155 pesetas.

Cigarros producidos en la República de Filipinas

«La Flor de la Isabela»: Coronas Largas, 145 pesetas; Coronas, 110 pesetas.

Cigarros producidos en la República de Honduras

«Flor de Honduras»: Número 1, 180 pesetas; Número 2, 170 pesetas; Número 3, 140 pesetas; Número 4, 120 pesetas.

Las vitolas no incluidas en la relación anterior conservarán sus actuales precios de venta al público.

Segundo.—Por «Tabacalera, S. A.» se procederá a confeccionar, con cargo a las rentas respectivas, las tarifas correspondientes para su publicación y distribución a las expendedorías.

Tercero.—Por esa Delegación del Gobierno se autorizarán dichas tarifas de precios de venta al público, remitiendo cinco ejemplares de cada una de ellas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

Cuarto.—Por «Tabacalera, S. A.» se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por «Tabacalera, S. A.» por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden ministerial.

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

13473

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por un importe de 40.000 millones de pesetas.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12462, segunda columna, 5.5, tercera línea, donde dice: «suscripciones dentro del plazo...», debe decir: «suscriptores dentro del plazo...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13474

REAL DECRETO 1150/1982, de 30 de abril, sobre prestaciones de avales, por ASICA, en garantía de las operaciones comerciales del SENPA con agricultores y ganaderos y préstamos que concede el Organismo.

El Real Decreto dos mil ochenta y dos/mlj novecientos setenta y nueve, de seis de julio, define a la Asociación de Caucción para Actividades Agrarias como una Entidad de participación pública cuya finalidad principal es el afianzamiento por aval, ante cualquier Entidad oficial o privada de crédito, en favor de quienes reúnan la cantidad de miembros de la misma para las operaciones de crédito destinadas a actividades agrarias.

De otro lado, el SENPA realiza diversos tipos de operaciones comerciales en cumplimiento de sus fines propios, que adoptan las figuras jurídicas de compraventa, depósitos de mercancías o contratos de colaboración de almacenamiento y que exigen

aval como garantía de tales operaciones. Asimismo, las operaciones de préstamo que el SENPA concede a agricultores, ganaderos o sus Agrupaciones exigen, en aplicación de la legislación de contratos del Estado, el aval como forma de afianzamiento.

Dada la naturaleza de ASICA, y con el precedente de la habilitación por Decreto para que estos avales exigidos por operaciones del SENPA puedan ser otorgados por Entidades financieras de diversa naturaleza, parece oportuno dictar una disposición que permita al SENPA aceptar en garantía los avales prestados por la citada Asociación para diversos tipos de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El aval prestado en garantía de las operaciones comerciales del SENPA, que realiza con los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, sus Agrupaciones legalmente constituidas y, en su caso, Cámaras Agrarias, en la compra y venta de los cereales y otros productos a él encomendados, así como los concedidos en garantía de los préstamos para ampliación y mejora de almacenamientos de cereales y otros granos, regulados por el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, y disposiciones complementarias, e igualmente los concedidos en garantía de préstamos autorizados por el SENPA, para los que esté legalmente habilitado, con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, a paliar daños ocasionados en el mismo o al fomento de determinadas producciones, podrá ser otorgado, además de por las Entidades autorizadas hasta el presente, por la Asociación de Caución para Actividades Agrarias, exclusivamente a favor de sus miembros.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

13475 REAL DECRETO 1151/1982, de 4 de junio, por el que se aplaza la entrada en vigor de los precios de venta del trigo a los industriales harineros y moleros.

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, que regula la campaña de cereales y leguminosas-pienseo mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, establece, entre otros, los precios y normas de venta del trigo a los industriales harineros y moleros a partir del uno de junio.

Considerando que dichos precios aún no han podido ser repercutidos en el precio de venta de la harina para panificación, y que está en fase de estudio y propuesta en la Junta Superior de Precios, se estima conveniente demorar la entrada en vigor de los precios de venta del trigo a la fabricación de harinas y sémolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El precio de venta de trigo a los industriales de harinas y sémolas establecido para la nueva campaña en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, no entrará en vigor hasta el uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos los precios de venta de trigo a los industriales harineros y moleros serán los que regían en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, considerando tal periodo, a todos los efectos, como una prolongación de campaña.

Artículo segundo.—Las ventas consideradas en el artículo primero se refieren, exclusivamente, a trigos de la cosecha mil novecientos ochenta y uno y anteriores.

Artículo tercero.—El menor ingreso que esta medida ocasione en el presupuesto del SENPA será compensado por el Ministerio de Hacienda mediante la habilitación a este Organismo del crédito correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente expuesto.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

13476 CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1982, páginas 15080 a 15082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Producto merluza y pescadilla refrigeradas, columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «70.000», debe decir: «30.000».

Producto centollos vivos, columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «30.000», debe decir: «70.000».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13477 ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados.

El Reglamento por el que se rige la construcción de Aeronaves por aficionados fue aprobado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Aire» número 124, de fecha 25 de octubre de 1956). La evolución natural de la aviación deportiva en esta modalidad impone una actualización que siga las directrices de las reglamentaciones existentes en los países donde el desarrollo de estas actividades ha adquirido una gran importancia y se han obtenido resultados altamente satisfactorios.

Por todo lo expuesto parece aconsejable que, teniendo en cuenta las posibilidades actuales de materiales y su adquisición, así como la información técnica, se establezcan procedimientos que favorezcan el desarrollo de esta actividad dentro de los requisitos de seguridad que deben presidirla.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 31 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE AERONAVES POR AFICIONADOS

Normas generales

Artículo 1.º La fabricación por aficionados de aeronaves, incluidos los planeadores, globos libres y aeronaves de alas rotatorias, así como su mantenimiento y operación, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en normas de mayor rango legal.

Art. 2.º Las aeronaves construidas por aficionados deberán contar para su utilización con un Certificado de Aeronavegabilidad Restringido (CAR), pudiendo dedicarse solamente a fines de educación y recreo y nunca, a fines lucrativos, limitándose al sobrevuelo del territorio nacional y pudiendo sólo realizar los vuelos acrobáticos que figuren expresamente en la documentación anexa al CAR.

Art. 3.º La legislación vigente sobre Industrias Aeronáuticas no les es aplicable.

Art. 4.º Para la operación de estas aeronaves se exigirá el título aeronáutico de piloto privado y la licencia correspondiente, así como la calificación que para cada caso se establezca por la Subsecretaría de Aviación Civil, de acuerdo con las características de la aeronave, mediante la exigencia de la familiarización y experiencia pertinentes.

Limitaciones de estas fabricaciones

Art. 5.º Las aeronaves construidas a partir de artículos prefabricados requieren, para ser consideradas como construidas por aficionados, que los trabajos de adaptación de dichos artículos hasta llegar a la configuración final de la aeronave que ellos hagan sea la parte más importante en el proceso de fabricación, quedando excluidas en todo caso de esta Reglamentación las aeronaves en las que el trabajo hecho por el aficionado se reduzca al montaje.

Art. 6.º En la construcción podrán utilizarse piezas, componentes y materiales adquiridos por los canales comerciales habituales. Los motores, hélices, palas de rotor, etc., que cuenten con certificado de tipo, procederán del fabricante o del representante autorizado de aquél. Cuando se trate de artículos normalizados, éstos estarán certificados, según las especificaciones